

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11607 *CORRECCION de errores del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de 6 de mayo de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15707, artículo 1, séptima línea, y en el artículo 3, primera línea, donde dice: «Ministerio de Interior»; debe decir: «Ministerio del Interior».

DISPONGO:

Artículo único.

Queda derogado el Real Decreto 597/1992, de 5 de junio, por el que se someten a autorización determinadas transacciones entre España y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), sin perjuicio de los derechos de los estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de abril de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11608 *REAL DECRETO 691/1996, de 26 de abril, por el que se establece el régimen de determinadas transacciones entre España y la República Federativa de Yugoslavia.*

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó el pasado 21 de noviembre de 1995 la Resolución número 1022/1995 por la que se suspende, por tiempo indefinido, el embargo establecido en Yugoslavia por, entre otras, la Resolución 757/1992.

La Resolución 1022/1995 ha sido plasmada en el Reglamento (CE) número 2815/95, del Consejo, y en la Decisión 95/510/CECA, del Consejo, de 4 de diciembre.

Por ello, se hace necesario modificar la regulación contenida en el Real Decreto 597/1992, de 5 de junio, por el que se somete a autorización determinadas transacciones entre España y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) para adecuarla a las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por las autoridades comunitarias.

La modificación de dicha regulación se articula en base a lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 1996,

11609 *REAL DECRETO 692/1996, de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.*

El presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, cuyos aspectos básicos quedaron definidos en la disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, y en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, que la modifica.

Los establecimientos financieros de crédito constituyen una nueva modalidad de entidad financiera llamada a sustituir a las distintas categorías de entidades de crédito de ámbito operativo limitado creadas al amparo del Real Decreto 771/1989, de 23 de junio. Conservan, del régimen jurídico de estas últimas entidades, el estatuto de entidad de crédito, pero se introducen dos importantes cambios en relación con sus posibilidades de financiación, por un lado, y con su capacidad operativa, por otro.

A los establecimientos financieros de crédito les queda prohibida, a pesar de su condición de entidad de crédito, la captación de fondos reembolsables del público, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros medios análogos. Esta limitación permite exonerar a los establecimientos financie-